

RECOMENDACIÓN: 005/2012-R  
SOBRE EL CASO DEL ADOLESCENTE  
LECD  
EXPEDIENTE: CDH/0923/2010  
OFICIO: CEDH/PRES/109/2012  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
03 de mayo de 2012



**Comisario General Lic.**  
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del  
Estado de Chiapas.

**Distinguido señor Secretario:**

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su 'Reglamento' Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0923/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del adolescente LECD, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 31 de agosto de 2010, la otrora Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, recibió la queja presentada por el adolescente LECD, en



ese entonces interno del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", quien manifestó haber sido agredido y golpeado el 24 de agosto de 2010, por elementos del Grupo Táctico denominado Lobo, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, que realizó un operativo en el citado Centro, para detectar drogas.

B. Acta Circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010, en la que se contiene la entrevista realizada por personal de este Organismo, con la licenciada [redacted] en ese entonces Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", quien manifestó textualmente lo que a continuación se indica:

*"Que el día de ayer, se presentó el Grupo Lobo para hacer un Operativo a los módulos para verificar si no tenían drogas, que ella como Directora y personal del área jurídica, así como de Trabajo Social estuvieron presentes en dicho recorrido por los módulos, y no se enteró que el joven LECD hubiera sido golpeado ya que no recibió queja alguna; lo que sí sabe es que a este joven le decomisaron su ropa, la cual se encuentra en bolsas negras y están bajo resguardo de esa dirección para que le sea entregado a la madre del adolescente. Agregó no tener conocimiento de lo sucedido porque el joven no se quejó con ella ni con personal del área jurídica, así tampoco lo hizo con el Coordinador Operativo, solicitándole en este acto a la doctora [redacted] médico adscrito al Centro, para que en estos momentos realizará una valoración médica al agraviado".*

En la misma acta circunstanciada se contiene la declaración del adolescente LECD, quien manifestó lo que a continuación se indica:

*"Que al momento de la revisión no había personal de Trabajo Social ni del Jurídico del Centro, que le dijeron que personal del Grupo Lobo, le dijo que tenía un celular y él les respondió que no tenía nada; señaló textualmente: "integrantes del Grupo Lobo, me quitaron toda mi ropa hasta la interior, dejándome totalmente desnudo, me abrieron las piernas y me revisaron los genitales, al mismo tiempo me tapaban la boca con su mano, y al golpearme me rompieron el labio". Continuó manifestando el agraviado que él trató de gritar pero en ese momento le apretaron el cuello tratando de ahorcarlo, que la Directora no lo vio porque estaba enfrente de su villa. Agregó textualmente: "... a mis demás compañeros homosexuales no los desnudaron, a mí sí, porque decían que tenía un celular cuando no era cierto, la que es por la forma en que me trataron, me quitaron toda mi ropa y lo que tengo puesto es lo único que tengo ya que decomisaron mis cosas y mañana tengo audiencia..."*



En dicha diligencia se hace constar, que después de la revisión médica realizada por el personal médico del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", personal de este organismo, continuó con la entrevista realizada al agraviado, quien agregó lo que a continuación se indica:

*"La Directora sí vio cuando me desnudaron, pero ella no hizo nada, hace rato lo negué por temor a represalias. Los custodios que me pegaron no son del Centro son de fuera y no sé sus nombres, sólo que eran cuatro y me dijeron que para la otra que regresaran no me querían ver de gay. A mis sandalias le quité las flores, que tenía porque si no se las iban a llevar y para que no me quedara descalzo se las quité".*

C. Para la debida integración del expediente, la extinta Comisión de los Derechos Humanos, solicitó al entonces Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, informes detallados y completos sobre los hechos descritos. A este requerimiento se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada del 25 de agosto de 2010, elaborada por personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la comparecencia del adolescente **LECD**, por la que presenta la queja anteriormente descrita.

B. Acta circunstanciada del 25 de agosto de 2010, elaborada por personal de la entonces Comisión de los Derechos Humanos, en la que se hace constar las lesiones que presentaba el agraviado **LECD**.

C. Constancia del 25 de agosto de 2010, elaborada por la doctora médica cirujana adscrita al Centro de Internamiento



Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en la que hace constar que el adolescente **LECD** fue examinado y explorado clínicamente.

D. Oficio número SSPC/CIEA/BERR/1304/2010 del 10 de septiembre de 2010, suscrito por la entonces Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", dirigido al Jefe del Área de Asesoría y Protección a los Derechos Humanos de esa Secretaría, al cual anexó copia de una placa fotográfica y del acta circunstanciada de hechos del 10 de septiembre de 2010, firmada por la mencionada Directora del Centro, por personal adscrito al área jurídica, de trabajo social y administrativo.

E. Oficio número SSPC/SUBSESPyMS/DJ-AT/TGZ/154/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrito por el encargado de la Dirección de Seguridad de esa Subsecretaría, por el cual remite copia de la lista de elementos del Grupo Táctico Lobo que acudieron al Cateo y Cacheo al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol".

F. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2011, elaborada por personal del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la que se hace constar el contenido de la comparecencia realizada por el agraviado **LECD**, quien manifestó lo que a su derecho convenía, respecto del informe rendido por la autoridad.

G. Acta circunstanciada fechada el 24 de marzo de 2011, elaborada por personal del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", ubicado en Berriozábal, Chiapas; en la que se hace constar la entrevista realizada a

adolescentes internos del mencionado Centro, en relación con los hechos materia de la queja.

H. Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2012, elaborada con motivo de la visita que personal de este Organismo, practicó al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa, de cuyo contenido se desprende que el día 11 de junio de 2011, el agraviado **LECD**, fue trasladado al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol".

I. Acta circunstanciada fechada el 9 de abril de 2012, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Consejo Estatal sostuvo con el licenciado [REDACTED], titular del área jurídica del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", quien manifestó que el 29 de agosto de 2011, la Jueza Primera Especializada en Adolescentes, ordenó el tratamiento en externación al agraviado **LECD**, recibiendo la custodia su señora madre.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Grupo Táctico Lobo dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se presentó el día 24 de agosto de 2010, a las 12:30 horas, en las instalaciones del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", para "llevar a cabo una supervisión y revisión mediante cateo y cacheo de las Villas y Estancias, como operativo destinado a combatir sustancias prohibidas y cualquier tipo de armas que pudieran vulnerar la seguridad y el buen funcionamiento de dicho Centro.



El día 25 de agosto de 2010, Visitadores Adjuntos de este Organismo, acudieron al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en donde entrevistaron al agraviado **LECD** y detectaron que dicho adolescente se encontraba con huellas de lesiones recientes y visibles en su anatomía, constatándolo así la médica cirujana adscrita a dicho Centro, quien certificó las lesiones, mismas que de acuerdo con el adolescente, le fueron perpetradas por elementos del Grupo Táctico Lobo, quienes lo desnudaron, le abrieron las piernas, revisaron sus genitales y decomisaron su ropa, toda vez que, según dijeron, eran prendas femeninas.

El 29 de agosto de 2011, el agraviado fue puesto en custodia de su señora madre, por parte de la Jueza Primera Especializada en Adolescentes.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, este Consejo Estatal considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal, al trato digno, a la intimidad y privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la no discriminación y a que se proteja la integridad física y psicológica de los adolescentes internos, en perjuicio del agraviado **LECD**, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las siguientes consideraciones:

Siendo las 12:30 horas del 24 de agosto de 2010, elementos del Grupo Táctico Lobo, dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de esa Secretaría, se presentó en las instalaciones del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", para

“llevar a cabo una supervisión y revisión mediante cateo y cacheo de las Villas y Estancias, como operativo destinado a combatir sustancias prohibidas y cualquier tipo de armas que pudieran vulnerar la seguridad y el buen funcionamiento del Centro”, según informara a este Organismo el Comandante \_\_\_\_\_, encargado de la Dirección de Seguridad de la citada Subsecretaría.

Lo anterior coincide con lo manifestado por el agraviado al presentar su queja ante Visitadores de este Organismo, al referir que el día antes señalado se presentó el grupo Lobo para realizar una supervisión a las villas del Centro, quienes bajo el argumento que éste tenía en su poder un celular, lo desnudaron, le abrieron las piernas, le revisaron los genitales y lo golpearon, además de decomisarle su ropa por ser femenina, sin tomar en cuenta sus preferencias sexuales diversas, “diciéndole que cuando regresaran no lo querían ver de gay”.

De las lesiones que presentaba el agraviado dieron fe los Visitadores Adjuntos de este Organismo, tal y como se corrobora con el acta circunstanciada señalada en el inciso B del capítulo de evidencias, en la que se hizo constar que el adolescente **LECD** presentaba “equimosis de color rojizo en el cuello y región del tórax, excoriación interna e inflamación en labio superior, hematoma leve e inflamación en abdomen lado izquierdo, refiriendo el agraviado dolor muscular por los golpes recibidos”. Así como con la constancia médica expedida por la doctora \_\_\_\_\_, médica cirujana adscrita al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”, de fecha 25 de agosto de 2010, quien certificó que el agraviado presentaba “dolor cervical y abdomen, secundario a contusiones ocasionados por 3er(sic) personas... mucosa oral con lesión en labio superior afta secundaria a



traumatismo edema leve, cuello cilíndrico con dolor a la movilización con equimosis secundaria a contusión por agarre que abarca hasta tórax anterior; CsPs limpios y ventilados sin datos dificultad respiratoria, abdomen blando depresible con dolor en mesogastrio, sin irradiación que involucra nivel muscular sin datos de irritación peritoneal. Peristalsis normal, equimosis en mesogastrio leve... IDX Contusión cuello y abdomen leve”.

La manifestación vertida por el agraviado, es plenamente coincidente con la emitida por adolescentes internos del Centro Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”, entrevistados por personal de este Organismo, quienes precisaron que en la fecha de la revisión del Grupo Táctico Lobo, el personal del Centro los trasladó a todos al área del comedor, mientras revisaban sus pertenencias, estando **LECD** también con ellos; posteriormente llamaron a este último, argumentando que le habían encontrado un cargador de celular entre sus cosas. Cuando volvieron a verlo **LECD** estaba golpeado, y éste les comentó que los elementos del grupo Táctico Lobo lo habían golpeado, lo habían desnudado, y le dijeron “que la próxima vez que regresaran lo querían ver como hombre”, le quitaron todas sus pertenencias femeninas, tales como ropa, pinturas, etc.; agregaron que a ellos también les fueron decomisadas sus pertenencias femeninas, sin tomar en cuenta su identidad y preferencia sexual.

Ahora bien, del contenido del informe que rindiera la entonces Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”, señalada en la evidencia “D” del presente documento, se desprende que ésta aceptó haber estado presente en todo momento en la diligencia de supervisión y haber enviado al agraviado **LECD** a lavarse la cara por encontrarse maquillado y a cambiarse “las blusas femeninas” por “camisas masculinas”, retirándole de su estancia toda la ropa femenina que le fue encontrada, y



entregada con posterioridad a la madre del agraviado, por considerar que podría representar un grave riesgo para su integridad física; adjuntando a su informe de hechos copia fotostática de la placa fotográfica en la que consta la entrega de dichos artículos personales. Asimismo anexó a su informe, acta circunstanciada de hechos de fecha 10 de septiembre de 2010, elaborada por personal del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", con motivo de los hechos materia de la queja, en la que obra la comparecencia del licenciado \_\_\_\_\_ en ese entonces encargado del área jurídica del Centro, el cual admitió haber observado cuando el adolescente **LECD** fue sacado del comedor pasándolo a su estancia, de donde instantes después vio que salió lavado de la cara y cambiado de blusa; siendo regresado de nueva cuenta al área del comedor, percatándose que de su estancia le fue retirada ropa de tipo femenina, así como pinturas y maquillaje.

Con lo anterior puede advertirse que las autoridades y servidores públicos involucrados en este hecho, se sitúan en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas por el peticionario **LECD** y los testigos de los hechos, al ser coincidentes en que primeramente se tuvo la presencia del Grupo Táctico Lobo; dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, posteriormente a su llegada, se llevó a cabo la supervisión de las villas, los internos fueron trasladados al comedor del Centro, sitio del que fue separado el agraviado **LECD** e ingresado a su estancia, lugar en el que se encontraba personal del Grupo Táctico Lobo, regresando de nueva cuenta al comedor, donde según los testigos advirtieron que había sido golpeado, señalándoles éste que lo habían agredido los elementos de la corporación policial antes mencionada, en razón de su preferencia sexual.



Las evidencias anteriores permiten observar a este Consejo Estatal que la conducta efectuada por el Grupo Táctico Lobo y personal del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", resultó irregular y contraria al deber que les correspondía en su calidad de servidores públicos al cuidado de adolescentes, en situación de conflictos con la ley, violentándose en perjuicio del agraviado LECD, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones, o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias". (SCJN. Las garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. SCJN; México, 2003, p. 9). Así las cosas, todo individuo debe de contar con la seguridad de que sus derechos serán respetados en todo momento y que para que se pueda dar una afectación sobre éstos por parte de la autoridad, ésta deberá observar y apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Carta Magna. En este sentido, cabe señalar que la seguridad de la integridad física del ser humano, es la más elemental exigencia del gobernado, siendo obligación del poder público alejar y protegerlo de cualquier violencia que la ponga en riesgo, aún tratándose de los propios servidores públicos.

En este tenor, aún cuando los servidores públicos no reconocen expresamente haber inferido tratos crueles, inhumanos y degradantes al agraviado, ni haberlo discriminado, la totalidad de los testimonios son coincidentes en señalar su responsabilidad en los hechos; por lo tanto con su actuar, violentaron los derechos humanos del adolescente LECD, al no tratarlo con el debido respeto



a su dignidad inherente al ser humano, que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal y a que su intimidad sea respetada. Además, se violentó su derecho al reconocimiento positivo de su preferencia sexual y a la manifestación de su identidad, no respetándole sus costumbres personales; siendo importante recalcar que además de constituir una violación a su integridad física y mental, el actuar de los citados servidores públicos implicó un ultraje deliberado a su dignidad, afectando su vida privada, integridad física y moral, incluida su dignidad personal, lo cual se tradujo en una transgresión de su derecho a la intimidad, cuya responsabilidad resulta atribuible al Estado.

Lo anterior se señala con fundamento en lo establecido en los artículos 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.1 inciso b) fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos que el Estado Mexicano ha ratificado y que garantizan el derecho de las personas a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como de ataques ilegales a su honra y reputación; de la misma manera reconocen plenamente el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, a ser tratado de manera digna y respetando su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Es por ello que se llega a la convicción de la violación a los derechos humanos del interno adolescente **LECD**, por parte de los elementos del Grupo Táctico Lobo, dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como de la otrora Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", toda vez que contravinieron lo dispuesto en la parte in fine del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece



expresamente la prohibición de toda discriminación motivada por –entre otras– las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como la obligación atribuida al Estado, en su artículo 4º, de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. De la misma manera, no se observó la obligación garantista del Estado, establecida en el artículo 18 párrafo cuarto de la citada Carta Magna, el cual consagra el principio del “interés superior del adolescente”, y cuyo modelo se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, por lo que en el caso que nos ocupa, no solamente se violentó en agravio del adolescente **LECD** su derecho humano a no ser discriminado, sino que la revisión practicada por los elementos del Grupo Táctico Lobo, dependiente de esa Secretaría, conllevó tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual es incongruente con los fines y medios que implican el tratamiento previsto para la reincorporación social plena de un adolescente en conflicto con la ley penal.

De igual forma, dichos funcionarios incumplieron con su obligación internacional de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981, que a la letra dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar<sup>1</sup> su libre y pleno

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación



ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o **de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Violentando de esta forma el Principio de no discriminación, e incumpliendo con su obligación convencional de adoptar medidas de protección que los niños requieren por su condición de menores de edad, por parte del estado, establecida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, tal situación es contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, la cual señala, en sus artículos 3o. y 37.c que las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender de manera primordial al interés superior del niño, y que los Estados partes velarán porque todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: "Frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante (...). De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona

---

de los daños producidos por la violación de derechos humanos." Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988; Fondo, párr. 166.



privada de libertad y el Estado, (...) este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse (...). De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”<sup>2</sup>

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores, “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que al igual que las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad” es de naturaleza declarativa, señalan en el artículo 26.2 que los adolescentes confinados recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad, y en interés de su desarrollo sano.

Por lo anterior, la entonces Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes “Villa Crisol”, quien se encontraba en una posición especial de garante frente a los derechos humanos de los adolescentes internos, tenía el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos al interior del Centro, así como de crear las condiciones necesarias para evitar que éstas se llevaran a cabo, resguardando la integridad física y psicológica de los adolescentes o en caso contrario actuar procurando la investigación, sanción de los responsables y/o vista a la autoridad competente, y el restablecimiento de los derechos conculcados. Por ello, este Consejo Estatal concluye que por un lado es

---

<sup>2</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 02 de septiembre de 2004, Párr. 152-153.



responsable por omisión, ante la falta de prevención y actuación frente a la violencia que se ejerció contra el peticionario por parte de los elementos del Grupo Táctico Lobo y por el otro es responsable por acción, ante la conducta discriminatoria que mostró frente a su identidad sexual. Lo que equivale a una negligencia grave, que la hace responsable de la violación al derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH), en relación con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna (Artículo 1.1 de la CADH), interpretado éste a la luz del deber de adoptar medidas de protección en el caso de adolescentes (Artículo 19 de la CADH), en perjuicio del interno mencionado.

En el ámbito local, se violentaron diversas disposiciones relativas a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, que en sus artículos 140, 468 y 17 de su Reglamento, señalan el derecho de los adolescentes a ser tratados de una manera consistente con su sentido de dignidad y valor como menores de edad, la obligación expresa de los servidores públicos de garantizar el estricto cumplimiento de estos derechos, así como el mandato de proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todos los adolescentes, de no tolerar acto alguno de maltrato físico o emocional, castigo o medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante; y a impedir que se ejerza coacción física, mental o moral, y cualquier discriminación a los adolescentes, ya que de no observarse esas circunstancias, dará lugar a las sanciones penales o administrativas que correspondan.

El artículo 4° de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, establece la prohibición de toda forma de discriminación que esté motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las



discapacidades, la condición social, o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, las ideologías o creencias religiosas, la condición migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma forma, el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables del Estado de Chiapas, en su artículo 75, garantiza la tutela plena de los derechos fundamentales de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías reconocidas en la Constitución General de la República; la Constitución local, ese Código, la Declaración de los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales que México haya adoptado y ratificado para su cumplimiento, así como su derecho a la no discriminación y a no ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sobre el particular, el artículo 79 fracción II, del citado Código, establece las obligaciones de las personas que tienen bajo su cuidado a menores de edad de proporcionarles una vida digna; de tratarlos con respeto a su dignidad y a sus derechos; a protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación, y la prohibición de atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Asimismo, en la fracción IV, del citado artículo, establece la obligación para los servidores públicos que tengan conocimiento de casos de niños, niñas o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos consignados en el mismo, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de la

Procuraduría, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente en las escuelas o instituciones similares.

Cabe señalar, que si bien es cierto los y las adolescentes que se encuentren privados de su libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro, también lo es que las mismas no pueden ser contrarias a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos y tratados internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos y leyes estatales, que contemplan el derecho a la no discriminación y prohíben su práctica ya sea por causas de sexo, raza, origen u opinión. Por ello, no es justificable la práctica llevada a cabo con fundamento en la normatividad del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", referente a exigirle al interno que se lavara el rostro, se cambiara de vestimenta y se le retirara la misma, puesto que dicha acción contraviene el Principio Pro Persona, en el sentido de que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Por lo que no basta con garantizar el derecho a la igualdad sino la prohibición expresa de toda forma de discriminación incluida la orientación sexual de las personas. Por ello, es necesario y debe regularse que se establezcan las condiciones, mecanismos y ordenamientos que contemplen las necesidades básicas y derechos fundamentales de los adolescentes internos y en particular de este grupo específico, como son las personas privadas de su libertad con orientación sexual diferente a la heterosexual.

Por lo anterior, los servidores públicos integrantes del Grupo Táctico Lobo, así como las autoridades encargadas de la custodia del adolescente agraviado, transgredieron su derecho a su integridad personal y a recibir un trato digno y

no discriminatorio, contemplado en los artículos 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3°, párrafo V, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en concordancia con los principios de interés superior de la niñez y del adolescente, establecidos en los artículos 4°, párrafo séptimo, y 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, dichos funcionarios públicos incumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, establecida en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 3°, párrafo segundo, de la Constitución Local, y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, omitieron adoptar medidas de protección que los niños requieren por su condición de menores de edad, lo cual se establece en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing".

Por todo lo anteriormente expuesto, mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2012, el Consejo General de este Organismo determinó procedente formular, respetuosamente, a usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se de vista al Órgano interno de control de esa Secretaría, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Comandante [redacted], encargado de la Dirección de Seguridad



de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, quien fuera el encargado del operativo realizado el día de los hechos que se consignan en el presente caso, así como del personal policial del citado grupo que participó en los hechos, y se informe a este Consejo Estatal desde el inicio de la investigación hasta su conclusión.

**SEGUNDA.** Se lleve a cabo la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió, con motivo de los hechos constitutivos de la queja, la licenciada [REDACTED], en ese entonces Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Villa Crisol, con base en el capítulo de observaciones del presente documento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos del Grupo Táctico Lobo y/o el Grupo o Corporación, que participen en tareas de supervisión y revisión en los Centros de Internamientos Especializados para Adolescentes, se abstengan de inferir tratos inhumanos, crueles y/o degradantes, evitando el abuso de poder y prácticas discriminatorias en contra de personas internas con motivo de dichas acciones, tal y como ocurrió en el presente caso.

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal del Grupo Táctico Lobo y/o el Grupo o Corporación que realice en este momento, actividades de revisión y supervisión, así como el personal de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes Villa Crisol y Zona Costa, sea instruido y capacitado respecto a las obligaciones que tienen en el cuidado y protección de adolescentes en conflicto con la ley penal, a fin de que respeten sus derechos



humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar la repetición de situaciones similares, enviándose a este Consejo Estatal las constancias que así lo acrediten.

**QUINTA.** Se establezcan las condiciones, mecanismos y ordenamientos que contemplen las necesidades básicas y derechos fundamentales de los adolescentes privados de su libertad con orientación sexual diferente a la heterosexual, acordes a la Constitución General y diversos instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. En este sentido se deberá realizar una revisión y homologación de los ordenamientos internos de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes, de forma tal que sean acordes al respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, Estatal y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso,

nos sea informada a este Consejo dentro del término de 15 quince días hábiles, siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. LORENZO LOPEZ MENDEZ

